



# Derecho a la participación de los estudiantes y Centros de Alumnos.

## Marco normativo.

### Autores

---

Pamela Cifuentes V.  
[pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)

Luis Castro Paredes  
[lcastro@bcn.cl](mailto:lcastro@bcn.cl)

### Comisión

---

Elaborado para la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión de dos proyectos de ley: Proyecto de ley que modifica la Ley N°20.370 y otros cuerpos legales, para regular la formación de centros de estudiantes en los establecimientos educacionales y facilitar su participación en el proceso constituyente y otras instancias de su interés ([Boletín N°14.012-04](#)); y proyecto de ley que modifica diversos cuerpos normativos, con el fin de fomentar, en el ámbito escolar, la participación e información de las y los estudiantes respecto al proceso constituyente ([Boletín N°14.003-04](#)).

N° SUP: 130035

---

### Resumen

---

El presente informe da cuenta del marco normativo que regula la participación de los estudiantes de la educación escolar, en los Centros de Alumnos y en los Consejos Escolares.

En primer lugar, la Constitución Política, reconoce los grupos intermedios y asegura el derecho de asociación de todas las personas, reconociendo no solo su existencia, sino que también los ampara y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus objetivos y organizarse de la forma que estimen más conveniente, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las leyes. De tal manera que la creación de organizaciones estudiantiles y su participación en ellas, se encuentra garantizada por la Constitución Política.

Este derecho de asociación de los estudiantes y de participación en el proceso educativo se materializa principalmente en los Centros de Alumnos y en los Consejos Escolares.

Los Centros de Alumnos son los organismos básicos de asociación y participación de los estudiantes. En conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.370 General de Educación contribuyen también a su proceso de aprendizaje. Este reconocimiento tiene como base los principios que inspiran a la educación nacional, la que promueve la participación de la comunidad educativa. La ley no establece las funciones y su organización, sino que estas materias se encuentran establecidas a nivel reglamentario, en el Decreto N° 524 de 1990, modificado por el Decreto N° 50, del 21 de junio de 2006.

Finalmente, en los Consejos Escolares, creados en la Ley N° 19.979 de 2004 existe otra instancia formal de representación del Centro de Alumnos, donde pueden participar, representados por su presidente, en conjunto con los distintos actores de la comunidad educativa, respecto de materias relevantes para los establecimientos educacionales a los cuales pertenecen, normadas específicamente en el Decreto N° 24 de 2005.

## Introducción

---

Este informe da cuenta de la normativa aplicable a las organizaciones estudiantiles, en el ámbito de la educación escolar. Para ello, se estructura en tres secciones. En la primera, se revisa la Constitución Política de la República, la cual reconoce los grupos intermedios y asegura el derecho de asociación de todas las personas, amparando y garantizando su adecuada autonomía, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las leyes. En la segunda, se da cuenta del reconocimiento legal del derecho de asociación, así como de la participación de los estudiantes, destacándose la Ley N° 20.370 General de Educación, la cual reconoce la importancia de la participación de los estudiantes a través de la formación de Centros de Alumnos y su participación en los Consejos Escolares. Por último, el documento informa acerca de la normativa reglamentaria que regula la finalidad, organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos.

### I. Reconocimiento constitucional del derecho de asociación y de participación

---

La creación de organizaciones estudiantiles es absolutamente lícita, como también la libertad de las personas de pertenecer a ellas. En efecto, como veremos a continuación la Constitución Política de 1980, a través del reconocimiento de los grupos intermedios y del derecho de asociación, no sólo reconoce su existencia, sino que también los ampara, esto es, les da protección, frente a quienes desconozcan su existencia. Al mismo tiempo, les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus objetivos y organizarse de la forma que estimen más conveniente, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las leyes.

En el Capítulo I de la Constitución Política sobre las Bases de la Institucionalidad, artículo 1° inciso 3° se establece como especial deber del Estado, reconocer y amparar los **grupos intermedios** a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, como asimismo garantizar su autonomía. Este deber se impone no sólo al Estado como administrador, sino también al legislador y a todo órgano del Estado, en conformidad a los artículos 6 y 7, respectivamente. Un grupo intermedio es “todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúa tras ciertos objetivos” (Silva Bascuñán, 1997).

Por su parte, los grupos intermedios se construyen a partir del **derecho de asociación** establecido en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política, y no del principio de legalidad, como es el caso de los órganos públicos que son creados y configurados por la ley. En base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (Tribunal Constitucional, 2009). Dichas asociaciones expresan el “poder social” frente al “poder político” del aparato público (Silva Bascuñán, pág. 47).

Respecto al derecho de asociación, el profesor Eduardo Soto Kloss señala que, al asegurarse este derecho de asociación a nivel constitucional, se ha integrado en él, por una parte el derecho de asociarse y por otra parte, la libertad de asociarse. Luego —el mismo autor— señala que, **el derecho a asociarse**, que emana de la propia naturaleza humana, significa crear o formar entes o agrupaciones societarias gracias a la común voluntad de varios sujetos o personas, en orden a constituir un determinado ente,

para perseguir determinados fines. Por su parte, **libertad de asociarse**, es el poder de autodeterminarse en cuanto a pertenecer o no, crear o no, una asociación, sociedad o grupo específico, sin ser coaccionado a integrarse o no poder hacerlo a un grupo específico (Soto Kloss, 1988).

Por último, el derecho de asociación **se ve reforzado** también a nivel constitucional, por el reconocimiento de este derecho en Tratados Internacionales ratificados por Chile, y que en conformidad al artículo 5º inciso 2º, el Estado chileno debe respetar y promover. Dentro de estos Tratados debemos destacar:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

c) Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 15:

1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

## II. Reconocimiento legislativo del derecho a la asociación, la participación y la formación de Centros de Alumnos

---

A nivel legislativo, es posible distinguir tres leyes que reconocen el derecho de asociación y participación de los estudiantes: la Ley N° 19.979, de 2004; el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; y la Ley 21.040, de 2017.

### **Ley N° 19.979 de 2004, modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales<sup>1</sup>.**

Esta ley determina que en cada uno de los establecimientos educacionales subvencionados deberá existir un Consejo Escolar. Este órgano tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo.

En el marco de la integración de este órgano, la Ley N° 19.979, en su artículo 7°, reconoce la existencia de los Centros de Alumnos, cuando señala que el Consejo Escolar:

“...será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y **el presidente del centro de alumnos** en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media. (El énfasis es nuestro)

El Consejo Escolar permite que los diferentes actores de la comunidad educativa, incluidos los estudiantes, se relacionen de manera institucionalizada entre ellos y participen en los temas relevantes de los establecimientos educacionales<sup>2</sup>.

### **DFL N° 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005.**

Esta ley dentro de sus disposiciones reconoce el derecho de participación y asociación de los estudiantes, materializándose en la creación de Centros de Alumnos. El artículo 3° de esta ley, señala que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile vigentes, está inspirado en varios principios, uno de ellos el Principio de participación (letra h): “Los miembros de la comunidad educativa

---

<sup>1</sup> El [Decreto N° 24 de 2005](#) del Ministerio de Educación reglamenta los Consejos Escolares.

<sup>2</sup> Véase en el artículo 8° de la Ley N° 19.979 las materias que corresponde abordar en el Consejo Escolar.

tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente”.

En el marco de las disposiciones referidas a los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, el artículo 10°, letra a), establece cuáles son los derechos y deberes de los alumnos, y en él se reconoce expresamente el derecho de asociarse:

“Los alumnos y alumnas, tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral;(…) a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y **a asociarse entre ellos**”. (El énfasis es nuestro).

Finalmente, en la Ley General de Educación, en el artículo 15, inciso 1°, se reconoce expresamente la existencia de los Centros de Alumnos a nivel escolar:

“Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de **Centros de Alumnos**, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento”. (El énfasis es nuestro).

### **Ley N° 21.040, de 2017, crea el Sistema de Educación Pública**

En esta ley pone de relieve el desarrollo de proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana. Establece que el Sistema de Educación Pública debe fomentar la convivencia democrática y el ejercicio de una ciudadanía crítica y responsable, así como el conocimiento, la comprensión y compromiso de los estudiantes con los derechos humanos.

En este marco, la Ley N° 21.040 destaca la integración y participación de la comunidad educativa en el Consejo Escolar, de conformidad con la Ley N° 19.979, señalada anteriormente. En este orden, respecto de la organización de los estudiantes, en el artículo 8°, precisa:

“Los estudiantes podrán organizarse en **centros de alumnos o de estudiantes**. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional. (El énfasis es nuestro).

Asimismo, especifica que los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, dentro de sus responsabilidades especiales, deberán promover la participación de toda la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional (artículo 10°, letra f).

### III. Regulación reglamentaria de los Centros de Alumnos

---

Tal como se señaló, a nivel legislativo, se reconoce expresamente el derecho a la asociación entre los estudiantes y el fomento de la participación de los alumnos a través de la creación de los Centros de Alumnos. Sin embargo, no es posible advertir en la legislación un mayor desarrollo normativo respecto de la finalidad y funcionamiento de los Centros de Alumnos en los establecimientos escolares. Para esto, es menester recurrir al **Decreto N° 524, de 1990**, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los establecimientos educacionales de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, modificado por el **Decreto N° 50, de 2006**.

A continuación, se destacan las normas relativas a quiénes integran los Centros de Alumnos, la finalidad, funciones, estructura y organización de los Centros de Alumnos; así como el perfil y selección de los asesores de los Centros de Alumnos, y el procedimiento de elaboración y aprobación del Reglamento Interno.

#### Integración y finalidad

El Decreto N° 524 de 1990, define a los Centros de Alumnos como organizaciones de estudiantes integradas por estudiantes del segundo ciclo de enseñanza básica (5° a 8° básico) y estudiantes de enseñanza media (1° a 4° medio). Su finalidad es “servir a sus miembros como medio de desarrollar en ellos el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la voluntad de acción; de formarlos para la vida democrática, y de prepararlos para participar en los cambios culturales y sociales” (artículo 1°).

#### Funciones

En conformidad al artículo 2° del Decreto N° 524 de 1990, los Centros de Alumnos tienen las siguientes funciones:

- a) Promover la creación e incremento de oportunidades para que los alumnos manifiesten democrática y organizadamente sus intereses, inquietudes y aspiraciones.
- b) Promover en el alumnado la mayor dedicación a su trabajo escolar, procurando que se desarrolle y fortalezca un adecuado ambiente educativo y una estrecha relación humana entre sus integrantes basada en el respeto mutuo.
- c) Orientar sus organismos y actividades hacia la consecución de las finalidades establecidas en el decreto.
- d) Representar los problemas, necesidades y aspiraciones de sus miembros ante el Consejo Escolar, las autoridades u organismos que corresponda.
- e) Procurar el bienestar de sus miembros, tendiendo a establecer las condiciones deseables para su pleno desarrollo.
- f) Promover el ejercicio de los derechos estudiantiles y de los derechos humanos universales a través de sus organismos, programas de trabajo y relaciones interpersonales.
- g) Designar sus representantes ante las organizaciones estudiantiles con las cuales el Centro se relacione de acuerdo con su Reglamento

## Estructura y organización

Cada Centro de Alumnos establece su organización y funcionamiento en un Reglamento Interno, sin embargo, debe ajustarse a las normas mínimas que establece el Decreto y responder a las características y circunstancias específicas de las respectivas realidades escolares de cada establecimiento escolar.

Respecto a su estructura, el Decreto N° 524 señala que a lo menos debe contar con cinco órganos: la Asamblea General; la Directiva; el Consejo de Delegados de Curso; el Consejo de Curso, y la Junta Electoral.

La **Asamblea General** (artículo 5º) debe estar constituida por todos los alumnos del establecimiento pertenecientes al segundo ciclo de enseñanza básica y a enseñanza media que participen en ella. Debe reunirse en sesión ordinaria a lo menos una vez al año a objeto de pronunciarse sobre la cuenta de gestión anual de la directiva del Centro de Alumnos y convocar a la elección de la misma.

La **Directiva del Centro de Alumnos** (artículo 6º), será elegida anualmente en votación universal, unipersonal, secreta e informada. Debe estar constituida a lo menos por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario de Finanzas y un Secretario de Actas, y sus atribuciones se encontrarán establecidas en el Reglamento Interno<sup>3</sup>. En todo caso, el Presidente representa a la Directiva del Centro de Alumnos ante la Dirección y el Consejo de Profesores del establecimiento; y al Centro de Alumnos ante el Consejo Escolar.

Los **Consejos de Delegados de Curso** (artículo 7º), formado por todos los presidentes de curso, y entre sus principales funciones debe elaborar el Reglamento Interno del Centro de Alumnos, informar y estudiar las iniciativas de los diversos cursos, aprobar el Plan Anual de Trabajo y el Presupuesto elaborado por la Directiva del Centro, y proponer a la Directiva la afiliación del Centro a aquellas organizaciones estudiantiles de que se desee formar parte o, en caso contrario, la desafiliación de aquellos en que se está participando.

El **Consejo de Curso** (artículo 8º), es el organismo base del Centro de Alumnos. Deberá iniciar sus funciones durante los primeros 30 días del año lectivo del establecimiento. Lo integran todos los alumnos del curso respectivo, y se organiza democráticamente, elige su directiva y representantes ante el Consejo de Delegados de Curso, y participa activamente en los planes de trabajo preparados por los diversos organismos del Centro de Alumnos. Las actividades del consejo de curso se encuentran contempladas en el plan de estudios que aplica el establecimiento escolar.

La **Junta Electoral** (artículo 9º) debe estar compuesta a lo menos por tres miembros, ninguno de los cuales puede ser parte de la Directiva, del Consejo de Delegados de Curso o de los organismos y

---

<sup>3</sup> Es importante destacar que para optar a cargos en la Directiva del Centro del Alumnos, el postulante deberá cumplir **dos requisitos**: a) Tener a lo menos seis meses de permanencia en el establecimiento al momento de postular, y b) No haber sido destituido de algún cargo del Centro de Alumnos por infracción a sus reglamentos.

comisiones creados por éste. Le corresponde organizar, supervigilar y calificar todos los procesos eleccionarios que se lleven a cabo en los organismos del Centro de Alumnos.

### **Asesores**

La Asamblea General, la Directiva, el Consejo de Delegados de Curso y la Junta Electoral tienen en conjunto, a lo menos dos docentes asesores designados por la Directiva del Centro de Alumnos del establecimiento<sup>4</sup>, de una nómina de cinco docentes que debe presentar el Consejo de Delegados de Curso, no más allá de 60 días después de iniciado el año lectivo del establecimiento escolar (artículo 10). En los Consejos de Curso, en cambio, los asesores son los respectivos profesores jefes. Cabe consignar asimismo, que desde 2006, el perfil del docente asesor debe contemplar la motivación por el trabajo de los jóvenes. Los sostenedores y la Dirección deben facilitar y tomar las medidas necesarias para que el Centro de Alumnos cuente con esos asesores.

### **Reglamento Interno**

Cada Centro de Alumnos deberá dictar un Reglamento Interno, el que deberá ser revisado anualmente. Será elaborado por el Consejo de Delegados de Curso, y considerará lo siguiente (Artículo 12):

- a. Fecha y procedimiento para la elección de la Directiva del Centro de Alumnos.
- b. Funcionamiento de los distintos organismos que componen el Centro de Alumnos.
- c. Quórum requerido para obtener la modificación del reglamento, para dar por aprobadas las iniciativas que se presenten en la Asamblea General, y para determinar otras materias que decida el Consejo de Delegados de Curso.
- d. Forma y procedimiento para la convocatoria de reuniones extraordinarias del Consejo de Delegados de Curso y de la Asamblea General.
- e. Funciones que corresponda desempeñar a cada uno de los miembros de la Directiva del Centro de Alumnos y de los organismos y comisiones creados.
- f. Mecanismos, procedimientos, causales y medidas disciplinarias que les fueren aplicables a los miembros del Centro de Alumnos.

El Reglamento Interno será aprobado por una Comisión, constituida por un orientador del colegio o un profesor que efectúe este tipo de tareas pedagógicas; el Presidente del Centro de Alumnos; dos alumnos elegidos por el Consejo de Delegados y dos profesores asesores que tenga el Centro de Alumnos.

---

<sup>4</sup> Desde el año 2006 dejaron de ser designados por la Dirección del establecimiento.

## Referencias

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6sk>

DFL N° 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6yy>

Ley N° 19.979 de 2004, modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. Disponible en: <http://bcn.cl/2k88b>

Ley 21.040, de 2017, Crea el Sistema de Educación Pública. Disponible en: <http://bcn.cl/2f72w>

Decreto N° 24 de 2005 Ministerio de Educación, Reglamenta los Consejos Escolares. Disponible en <http://bcn.cl/2fcdk>

Decreto N° 524 de 1990 Ministerio de Educación aprueba Reglamento general de organización y funcionamiento de los centros de alumnos de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/2mi7a>

Silva Bascuñán, A. (1997). En *Tratado de Derecho Constitucional, T. IV* (pág. 51). Santiago: Editorial Jurídica.

Tribunal Constitucional, STC 1295 c. 55 (Tribunal Constitucional 6 de Octubre de 2009).

Soto Kloss, E. (1988). La Autonomía de los cuerpos intermedios y su protección constitucional. *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales.*(Santiago, Chile). Tomo LXXXV, no.2 , 53-62.

---

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)